

Juz. 10 Sec. 19

Causa N° 2.221/99 “QUINTANA SILVIA NOEMI Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ daños y perjuicios”

En Buenos Aires, a los días del mes de agosto del año dos mil seis, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos **“QUINTANA SILVIA NOEMI Y OTROS c/ MINISTERIO DE JUSTICIA SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ daños y perjuicios”**, y de acuerdo al orden de sorteo el Dr. Antelo dijo:

I. El señor Juez de primera instancia condenó al Servicio Penitenciario Federal al pago de \$ 190.120 distribuídos entre los cuatro demandantes en la proporción que se indicará oportunamente, con más los intereses previstos en el artículo 6 de la ley 23.982 computados desde el 8 de mayo de 1997 y las costas del juicio.

Por otro lado, rechazó la demanda promovida contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -Poder Judicial de la Nación- distribuyendo las costas por su orden en lo que a esta relación procesal se refiere (fs. 392/397).

Tanto la actora como ambas demandadas interpusieron sendos recursos de apelación (fs. 400, fs. 404 y fs. 410 y autos de concesión de fs. 401, fs. 405 y fs. 411).

Las demandadas expresaron agravios a fs. 422/423 y a fs. 429/441 los cuales no fueron contestados por su contraria, mientras que la actora hizo lo propio a fs. 424/428 motivando las contestaciones obrantes a fs. 443/447 vta y a fs. 448/453.

Los recursos deducidos contra las regulaciones de honorarios serán tratados al finalizar el Acuerdo y según sea el resultado de la votación.

II. Los hechos que motivaron este juicio y que están fuera de

El 8 de mayo de 1997 a las 19:55 horas, aproximadamente, el señor Carlos Alejandro Trillo -que estaba alojado en calidad de interno procesado en la Unidad 16 del Servicio Penitenciario Federal sita en Pichincha 2110 de esta Ciudad- fue encontrado dentro de un baño de la Unidad muerto y colgado de una viga de cemento por encima del nivel del suelo, con dos cinturones de cuero anudados entre sí, uno de cuyos extremos estaba atado alrededor de su cuello.

El trágico hecho dio lugar a la iniciación de la causa penal n° 39.656/97 tramitada por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 15, Secretaría n° 146, en la que se llevó a cabo la autopsia respectiva por parte del médico forense, doctor Héctor Osvaldo Vázquez Fanego, quien concluyó que la muerte del señor Trillo se había producido por asfixia por compresión mecánica del cuello. El resultado de la autopsia sumado a otras diligencias cumplidas en sede penal llevaron al magistrado de ese fuero a concluir que “estaríamos en presencia de un suicidio” y a que “la hipótesis delictiva tenida en cuenta -instigación al suicidio- no ha logrado confirmarse en lo vinculado a la existencia o no de responsables en la decisión adoptada por Trillo” por lo cual resolvió reservar la causa referida (conf. fs. 310/313, en particular, fs. 311 vta., tercer y cuarto párrafo, de la causa penal cit., que fue ofrecida por la actora a fs. 100, punto 2 de este expediente, proveída a fs. 104 y a fs. 108, recibida a fs. 113 y reservada a fs. 114, elevada a esta Cámara según surge de fs. 416/416 vta que tengo a la vista).

De dicho expediente penal surgen el ejemplar de certificado de defunción (fs. 15/16), el mapa de la unidad de aislamiento y lugar del hecho (fs. 52/53), el relevamiento fotográfico del evento y de los efectos secuestrados (fs.54/61) y la autopsia aludida (fs. 97/101).

Frente a la muerte de su cónyuge ocurrida en las circunstancias descriptas, la señora Silvia Noemí Quintana promovió este pleito, por sí y en representación de sus hijas, por entonces menores de edad, Marcela Laura Trillo y Analía Verónica Trillo, contra el Servicio Penitenciario Federal y el Ministerio de Justicia, reclamando la indemnización de los daños y perjuicios derivados de dicho deceso. La atribución de responsabilidad hecha por la actora en su escrito inicial se

dichos- había padecido su marido. También aludió a la falta del “deber de seguridad” del Servicio Penitenciario. Pidió la indemnización del valor vida estimándolo en \$ 150.000 (fs. 10/13 vta.).

Posteriormente, el apoderado de la señora Quintana se presentó acreditando la representación, tanto de las hijas como del hijo del difunto, señor Gustavo Adrián Trillo, todos ellos ya mayores de edad.

En esa oportunidad el letrado apoderado de la actora amplió la demanda acusando al juez penal que había intervenido en la causa de la detención de la víctima, de apremios ilegales. Invocó el art. 1112 del Código Civil como fundamento normativo de la pretensión e incluyó la pérdida de chance, el daño moral y el psicológico como capítulos autónomos del resarcimiento (fs. 20/23 y fs. 25).

III. El Estado Nacional -Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación- (“M.J.”) contestó la demanda circunscribiéndola a la responsabilidad que los actores le endilgaban a un juez de la Nación por los apremios ilegales que, a juicio de aquéllos, éste último habría autorizado y que habrían derivado en el suicidio del señor Trillo (fs. 42/54).

Después de la negativa de estilo de los hechos articulados en la demanda, el M.J. basó su defensa en que el caso debía regirse por el art. 1113 del Código Civil que regula la responsabilidad refleja del principal por el hecho del dependiente. Ello implicaba, según el M.J. que para que pudiera imputarse responsabilidad al magistrado denunciado debía constatarse con toda claridad una falta personal de éste en el ejercicio de sus funciones, lo cual no se había verificado.

En este sentido destacó que el señor Trillo -que se desempeñaba como empleado de vigilancia encargado del control de acceso a las dependencias de la empresa “Firme S.A.”- fue detenido y procesado por un robo ocurrido en su lugar de trabajo. Ilustró que la instrucción de la causa penal n° 91.525 se había llevado a cargo por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 28, Secretaría n° 142, con total corrección ya que el magistrado interviniente había observado los plazos legales para indagar al detenido y, al notar que presentaba lesiones visibles al tiempo de la indagatoria, le había preguntado a Trillo sobre su origen a lo que éste le

seccional interviniente. El M.J. afirmó que ante esa respuesta el juez dispuso la revisión del procesado por parte de los médicos forenses y, ulteriormente, la denuncia penal por apremios ilegales, la cual dio lugar a la causa n° 2196/97 que tramitó por ante el Juzgado de Instrucción n° 43, Secretaría n° 109.

Ante la falta de una conducta reprochable al magistrado aludido, el M.J. pidió el rechazo de la demanda, con costas.

IV. El Servicio Penitenciario Federal (“S.P.F”), también contestó la demanda negando los hechos consignados en ella (fs.58/66).

Dos fueron las defensas que invocó este demandado.

La primera consistió en negar el carácter reflejo de la responsabilidad prevista en el art. 1112 del Código Civil; en otras palabras, alegó que las faltas de los funcionarios sólo les eran imputables personalmente a éstos pero no al Estado.

La segunda defensa se sustentó en el art.1111 del Código Civil -culpa de la víctima- que desplazaba, a juicio del SPF cualquiera otra norma.

Al igual que el otro codemandado cuestionó los rubros de la indemnización pedidos por la actora (fs. 58/66) .

V. Para admitir la demanda en los términos señalados, el magistrado juzgó que el SPF había incurrido en una clara falta de servicio al no requisar los cinturones con los cuales el recluso se había quitado la vida. Con apoyo en el art. 1112 del Código Civil y en la doctrina sentada en el caso “Vadell” por la Corte Suprema de Justicia de la Nación condenó a dicho codemandado fijando la indemnización en \$ 190.120 distribuidos así: \$ 43.240 para Silvia Noemí Quintana, \$ 48.240 para Marcela Laura Trillo, \$ 49. 320 para Analía Verónica Trillo y \$ 49.320 para Gustavo Adrián Trillo, con más los intereses ya indicados y las costas del pleito.

En cambio rechazó la demanda contra el MJ por entender que no había sido acreditada la conducta ilícita imputada al magistrado penal interviniente en el proceso seguido contra el señor Trillo. Debido a que juzgó que los actores habían podido considerarse con derecho a litigar, impuso las costas derivadas de esta relación procesal por su orden (fs. 394, punto 4).

cuales se resumen en los puntos siguientes:

a) La demanda debe ser rechazada porque el art. 1112 del Código Civil -fundamento normativo de su condena- no establece un caso de responsabilidad refleja sino personal del agente; en ese sentido el apelante expresa que **“no hubo incumplimiento irregular de ninguno de los dependientes de la Institución con relación a la muerte del causante”** (fs. 433, segundo párrafo, el resaltado es del original). Invoca el art. 1111 del Código Civil- por entender que la participación activa de la víctima en la causa del daño lo exime de toda responsabilidad.

b) Los montos indemnizatorios en concepto de valor vida, daño moral y tratamiento psicológico son excesivos por lo que deben reducirse.

c) También critica los intereses fijados sobre el capital de condena porque afirma que no deben computarse hasta el efectivo pago sino hasta la fecha de corte fijada en la ley de consolidación de deudas públicas. Pide la aplicación de la tasa pasiva.

VII. En lo que atañe al art. 1112 del Código Civil -que establece la responsabilidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les son impuestas- recuerdo que está tomado de un comentario de Aubry y Rau al Código Francés, y justificado en la medida en que el art. 75 de la Constitución francesa del año VIII declaraba que los funcionarios eran irresponsables (conf. Bustamante Alsina cit por Llambías en su “Tratado de Derecho Civil -Obligaciones” Abeledo - Perrot, 1980, tomo IV-B, pág. 115, nota 2).

Es cierto que la doctrina tradicional no ve en el art. 1112 un caso de responsabilidad refleja del Estado (eludo aquí el artilugio de asimilar el funcionario al Estado pues éste es una persona jurídica -art. 33, inciso 1º del Código Civil- distinta de aquél), pero también lo es que ello no impide hacerlo responsable desde la óptica del derecho civil.

En efecto, siguiendo la nota de Segovia en cuanto a que “La responsabilidad de funcionario público es un dogma del gobierno libre” (ver su

notas”; Buenos Aires, 1933, Librería y Editorial “La Facultad”, tomo primero, comentario al art. cit, pág. 318, nota 10) y lo prescripto por los arts. 43 -texto según la ley 17.711- y 1113, primer párrafo, del Código Civil, la mayor parte de los autores admite la responsabilidad *refleja* del Estado cuando el acto ilícito fue obrado en ejercicio o con motivo de la función (conf. art. 1113 del Código Civil y Llambías, op. y lug. cit. y tomo IV-A, números 2463 a 2466 y 2468 a 2469; en sentido complementario, su Parte General, tomo II, n° 1158 bis; Borda Guillermo, “Derecho Civil”, Parte General, tomo 1, n° 702; Rezzónico, Luis María “Estudio de las Obligaciones en nuestro derecho civil”, Depalma, novena edición, volumen 2, pags. 1494 a 1506, en especial, págs. 1498 y 1499; asimismo, antes de la reforma de los artículos citados, ver Spota A. “El fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado” nota en J.A. 1943-III-604 y “La responsabilidad del Estado por el acto ilícito ejecutado con motivo o en ocasión de la incumbencia” nota en “La Ley” 43-fallo 21.334; Acuña Anzorena, “La responsabilidad extracontractual de poder público” en “La Ley” 24- 459; Alejandro Rayces “Responsabilidad del poder público” en Rev del Col.Abog. 1942, pág. 278).

Por otra parte, hay quienes afirman sostener una posición superadora de la tesis civilista. Se trata de aquellos que, en estos casos, fundan el deber de resarcir en la *falta de servicio*, concepto este que, ciertamente, prescinde del factor de atribución subjetivo (Cassagne, J.C. “Derecho Administrativo”; Abeledo Perrot, Buenos Aires, tercera edición, págs. 216 y 217; Gordillo A. “Tratado de Derecho Administrativo”; Buenos Aires, 1975; t. II, XX-16 n° 10.1 y nota 2).

Para estos autores el sustento normativo de la responsabilidad estatal se encuentra, precisamente, en el art. 1112 del Código Civil pues -prescindiendo de la fuente del artículo y del contexto en que fue sancionado- ven en él una garantía para los administrados en la medida en que éstos pueden ser indemnizados cuando medie una relación de causalidad entre la prestación irregular del servicio y el daño sufrido (Marienhoff, M., “Tratado de Derecho Administrativo” t. III-B, n° 1036; ver también, los precedentes clásicos “Vadell” Fallos: 306:2030; “Velazco Angulo”, Fallos: 310: 1826 y “Lozano Gómez” CSJN sentencia del 12-5-92 y publicado en

Sin embargo, creo necesario recordar que este criterio es tomado del sistema francés en el cual la entidad del resarcimiento fijado por la autoridad en estos casos suele ser sensiblemente menor que el que acostumbran reconocer nuestros tribunales; y que el distingo conceptual entre *falta personal* y *falta de servicio* presenta serios inconvenientes, a punto tal que autores de prestigio han incurrido en una petición de principio al querer esclarecerlo (ver la crítica de Bielsa a Barthélemy en su Derecho Administrativo, La Ley, sexta edición, tomo III, pág.332, nota 120). Esto último explica que en más de un precedente se haya fundado el deber de resarcir en el art. 1113, primer párrafo, del Código Civil, a pesar de haberse reproducido la leyenda alusiva a la responsabilidad objetiva por falta de servicio, lo que denota una cierta contradicción o, si se quiere, una inapercibida resistencia a la importación de la doctrina de origen galo.

De cualquiera modo parece que en algún caso no fue necesario superar las inconsistencias a que da lugar la tesis señalada, ya que la ley 224, del 29 de diciembre de 1859, reconoce la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados por sus empleados, sin que sea necesario demostrar la culpa de éstos (ver sentencia del juez Grau in re “Assmuss” del 16/11/89 -L.L. 1990 -A-384 y 1991-D-362; y Barra, R. en “Responsabilidad del Estado por sus actos lícitos” E.D. 142-930, cap. V, pág. 935, parte final).

Resumiendo, si se atiende a la corriente en boga, el agravio a) del SPF debe ser desestimado sin más ya que al responder el Estado en forma *directa* (Fallos:323:3963 y Gordillo, op. y lug. cit.) resulta irrelevante que en sede penal no haya sido condenado ninguno de sus dependientes (fs. 433, segundo párrafo). Por lo demás, siguiendo los lineamientos trazados por los administrativistas, no es razonable entender que la muerte del señor Trillo fue consecuencia de la prestación regular del servicio penitenciario.

Con prescindencia de lo anterior y focalizando la cuestión desde la perspectiva del derecho privado, recuerdo que el deceso del señor Trillo se produjo por asfixia debido al empleo de dos cinturones anudados alrededor de su cuello (conf causa penal cit., 1/14, 41/42, 45, 48 y 103/103 vta., fotografías de fs. 57/61 y

Del informe que luce a fs. 62 de dicho expediente penal y que se refiere a las pertenencias con las cuales el señor Trillo había ingresado a la Unidad 16 surge que “no obran constancias de habersele retenido algún tipo de elemento no permitido o de valor”, lo que conduce al suscriptor a concluir que “los elementos utilizados (cinturones) para presuntamente poner fin a la vida de Trillo los habría traído consigo el día de su ingreso, habérselos traído (sic) sus visitantes o bien puede habérselos dado otro interno” (fs. y expte. cit.).

Por otro lado, no es extravagante pensar que las lesiones sufridas por el señor Trillo y que fueron detectadas al tiempo de su ingreso a la unidad (ver legajo nº 32.258 en sobre que corre por separado y que tengo a la vista), sumadas a los hechos denunciados por su cónyuge relativos a la falta de seguridad de ésta (ver denuncia presentada ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional nº 11 que dio lugar al expte. 75.185 que corre por separado) acentuaron su angustia durante la reclusión.

Frente a tales circunstancias, la omisión en la que incurrieron los dependientes del SPF -funcionarios y empleados- relativa a la falta de control por el ingreso de los cinturones y a la defectuosa vigilancia del imputado en el lugar del hecho, configura un obrar negligente cuyas consecuencias debe afrontar la apelante (arts. 43, 1112 y 1113, primera parte del Código Civil).

La circunstancia de que no se haya individualizado al dependiente que obró con culpa no es obstáculo para juzgar del modo indicado pues los resultados ilustran, sin dudas, sobre la configuración del factor de atribución subjetivo imputable al principal (conf. Aguiar, Henocho D. “Hechos y Actos Jurídicos en la doctrina y en la ley” T.E.A. 1950, tomo III-2-, pág. 174).

Tampoco la invocación del art. 1111 del Código Civil puede hacer variar la solución que propicio porque la culpa de la víctima no es relevante cuando -como sucede en autos- le incumbe al demandado tomar todas las medidas necesarias para neutralizarla en la medida en que ella constituye una de las hipótesis probables dentro del curso ordinario de las cosas.

En efecto, es sabido el estado de alienación que en una persona

los cuales es el de causar su propia muerte. Se trata de consecuencias previsibles que el Estado organizado debe conjurar empleando los recursos a su alcance, no sólo en razón de la ley civil (art. 912 del Cód. Civ), sino también y principalmente por imperio de la Constitución y de tratados internacionales de rango equivalente (art. 18, in fine de la Constitución nacional y art. 5, incisos 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y arts. 6 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

No se trata de declaraciones retóricas sino de exigencias de cumplimiento posible a la luz del nivel de eficiencia del Servicio Penitenciario Federal sustentado en la experiencia y el conocimiento técnico de los problemas que debe enfrentar (doctrina de los arts. 512 y 902 del Código Civil).

Es que si el Estado no puede garantizar la vida de sus internos, de nada sirven las políticas preventivas del delito ni menos aún las que persiguen la reinserción social de ellos. Consentir en su impotencia en ese plano, importa admitir una degradación funcional de sus obligaciones primarias; y esto, a su vez, constituye el camino seguro de la malversación de los valores que le dan soporte a una sociedad justa (Fallos: 318:2002, considerando 9º).

Por lo dicho debe desestimarse el agravio examinado.

- Los cuestionamientos relativos al monto de la indemnización (agravio b) y a la fijación de los intereses, aquél por considerarlo excesivo y éstos por ser ajenos al régimen de consolidación de la deuda pública (ver fs. 435, punto 7 a fs. 438 vta y fs. 438 vta., punto 8 a fs. 439) serán tratados en forma conjunta con las quejas que la actora expuso en sentido contrario sobre tales aspectos (ver fs. 425 vta, punto b a fs. 427 vta.).

VIII. La actora impugna el fallo en lo atinente al rechazo de la demanda respecto del Ministerio de Justicia (fs. 425, punto b), a las cantidades fijadas en concepto de valor vida que estima bajas (fs. 425 vta), al rechazo de la pérdida de chance (fs. 426 punto c) y a la tasa de interés impuesta -que es la del art. 6 de la ley 23.982- por considerarla insuficiente. Pide la aplicación de la tasa activa y del art. 622 del Código Civil (fs. 427 vta./428).

el Ministerio de Justicia el recurrente no cumple con la crítica concreta y razonada del fallo, lo que sella negativamente la suerte del planteo (arts. 265 y 266 del Código Procesal).

En un segundo e independiente orden de consideraciones la cuestión suscita la siguiente reflexión.

Desde el principio del pleito la demandante fundó su pretensión, por un lado, en los apremios ilegales que habría recibido la víctima durante su detención -lo que dirige la atención hacia el magistrado interviniente- y, por el otro, en el incumplimiento del deber de custodia por parte de las autoridades carcelarias-lo que conduce a responsabilizar al Servicio Penitenciario Federal (fs. 21 vta del escrito de demanda).

Afirmado el deber de responder del segundo demandado por la relación de causalidad que medió entre la falta de servicio de ese organismo y la muerte del señor Trillo, no corresponde sino desestimar la acción contra el segundo de los accionados, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Ante todo, debe repararse en que ni el MJ ni el SPF tienen personalidad jurídica propia ya que ambos obran, dentro de las esferas de sus respectivas incumbencias, como órganos del Estado Nacional. Por implicancia lógica, tampoco tienen un patrimonio individual diferenciado con el que puedan afrontar las obligaciones que generan. De ahí, pues, que pretender una suerte de condena solidaria importaría atribuirles a cada uno una personalidad inexistente y, al mismo tiempo, violar el principio de contradicción en la medida en que el daño ha sido atribuido a la falta de servicio de uno solo de ellos.

En suma, si ambos demandados son el mismo Estado Nacional no se advierte el gravamen que a la actora le causa la condena de aquél fundada en la responsabilidad de uno de sus órganos, pues la solidaridad sólo puede predicarse respecto de sujetos de derecho distintos, esto es, con personalidades jurídicas y patrimonios diferenciados (CNContAdmFed., Sala 3, causa n° 22.413/05, fallada el 21 de febrero de 2006).

IX. Pasaré ahora a los rubros indemnizatorios que han sido

agravios respectivas que se relacionan con cada uno de ellos.

a) Valor vida (fs. 425, punto b y fs. 436 vta., párrafos primero y segundo).

Ninguna de las partes aporta argumentos para modificar las cantidades de \$ 20.000 para la cónyuge de la víctima y \$ 25.000 para cada uno de sus tres hijos.

En estos casos, la demandante debe acreditar cuál era el nivel de ingresos regular aportado por la persona fallecida y, además, cuáles habrían sido las ganancias probables durante los años futuros. Probada esa información también influye el tipo de educación recibida, las actividades alternativas que pudieran incrementar la base de la economía doméstica.

Ahora bien, en autos el único dato relevante consiste en el haber de retiro de la fuerza policial que percibía el señor Trillo y su salario como vigilador privado que percibía al tiempo en que le fue recibida su declaración indagatoria (fs. 251/261) lo que da una suma de \$ 1.100.

En atención a ello, a la edad del damnificado -44 años- y de sus hijos menores, a lo contingente del resultado del proceso penal en el que se vio involucrado (fs. 436 vta) y a las demás particularidades de la causa propongo confirmar las cantidades estimadas por el señor Juez de primera instancia.

b) Pérdida de chance (fs. 426 punto c).

El señor Juez la rechazó por entender que importaba la duplicación del resarcimiento por el valor vida (considerando 7.2., fs. 395 vta.).

Concuerdo con el *a quo*, ya que la actora se limita, en medida carilla (fs. 426/426 vta.), a referir generalidades sin indicar las ganancias posibles y relativamente probables que se habrían visto frustradas a raíz de la muerte del damnificado, lo que conduce a desestimar el agravio (Orgaz, Alfredo, “El Daño Resarcible”; Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, pág.66, núm. 29).

c) Daño moral (fs. 437 vta., segundo párrafo).

El SPF expresa, como único reparo que “resulta -al menos mínimamente- esperable que el daño moral guarde alguna relación con el rubro

Es evidente que la expresión transcrita dista de la crítica concreta y razonada que ameritaría la revisión de lo decidido en primera instancia, máxime cuando esta Cámara tiene resuelto, precisamente, que no hay ninguna relación vinculante entre tales capítulos de la indemnización.

d) Daño psicológico (fs. 426, punto d y fs. 437, punto 7.4.).

Empezaré por señalar que la impugnación del SPF es reiteración de la efectuada a fs. 197, segundo párrafo, en punto al costo del tratamiento y a la posibilidad de llevarlo a cabo en hospitales públicos.

En esa oportunidad la perito licenciada en psicología Haydée Adelinda Deluca contestó sobre el particular sin objeciones del codemandado (ver fs. 206, punto c). Además, el codemandado -como responsable del daño- no está habilitado para condicionar la atención psicológica que han de recibir los damnificados, ello sin desmedro de señalar que es público y notorio que los tratamientos de ese tipo no son enteramente gratuitos (conf. esta Cámara, Sala II, causa n° 97/91 del 29/8/00) y que, en este caso, la circunstancia de que la afección se traduzca en una incapacidad permanente los hace imprescindibles para que el perjuicio no se agrave.

Con relación al recurso de la actora, debo hacer algunas aclaraciones relacionadas con el criterio de esta Sala en lo que a este rubro se refiere.

En esa materia se ha sostenido que las patologías psíquicas sufridas por el damnificado no constituyen una categoría autónoma respecto de las correspondientes al daño material o moral, toda vez que aquéllas proyectan sus consecuencias negativas sobre el patrimonio del afectado -sea en forma de lucro cesante o daño emergente- o sobre la esfera de sus sentimientos -lo que conlleva al daño moral- (conf. Sala II, causa n° 12.371/94 del 4/4/95; esta Sala, causas número 3698/97 del 2/3/00, 29.969/95 del 22/4/03, 9.518/00 del 24/2/05).

No desconozco ciertas tendencias en boga proclives a entronizar nuevas categorías de daños sin que exista, a mi juicio, otra razón que la adjetivación empleada.

Sin embargo, de ello no se sigue que quien prueba el

esta Sala. Todo lo contrario, él servirá para abonar el incremento del daño moral ya que se trata de compensar una clase de sufrimiento especificado por la psicología, que no todos pueden experimentar.

En otros términos, no hay un estereotipo de sufrimiento aplicable a todos por igual; y si bien es cierto que la muerte de un ser querido acarrea la reparación del daño moral “*in re ipsa*” de los hijos y de su cónyuge, también lo es que si se acredita una patología psiquiátrica vinculada a ese hecho, la entidad del resarcimiento por daño moral debe ser aumentado, sin perjuicio de las proyecciones desfavorables que se identifiquen con las restantes categorías del daño (art. 519 del Código Civil).

Entrando a analizar la situación de los actores, quedó probado que la señora Quintana padece el 20% de incapacidad derivado del suicidio de su cónyuge, mientras que sus hijas Analía y Marcela experimentan, cada una, el 10% , y su hijo Gustavo el 15% (ver dictamen pericial de fs. 135/170, en particular, fs. 145, 153, 162 y 170, y ampliaciones de fs. 179/182).

El dato significa, naturalmente, una disminución en la capacidad productiva de cada uno de los demandantes, que fue pedida al demandar (ver fs. 22 vta.) y que no encuadra en ninguno de los capítulos de la indemnización reconocidos en la sentencia.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades de cada demandado y a los porcentajes diagnosticados propongo que a la señora Quintana se le reconozcan \$ 8.000, a Analía Trillo y a Marcela Laura Trillo \$ 12.000 a cada una y a Gustavo Adrián Trillo, \$ 15.000 en concepto de lucro cesante futuro derivado del cuadro psicológico examinado (arts. 519 y 1069 del Código Civil y art. 165 del Código Procesal).

e) Intereses sobre el capital de condena (fs. 427, punto E, fs. 438, punto 8).

Tal como expliqué, la demandante se agravia de que se haya fijado la tasa prevista en el art. 6 de la ley 23.982 por considerarla insuficiente en cuanto a la función que cumplen los accesorios y no representativa de la inflación

A su turno, el SPF sostiene que “no se deben generar intereses hasta el efectivo pago, sino hasta la fecha de corte referida” (fs. 438 vta., cuarto párrafo).

Sobre el particular se impone tener en cuenta que el régimen de consolidación de deudas públicas implica -en síntesis- la novación de las obligaciones a cargo del Estado mediante la sustitución de las prestaciones dinerarias debidas por certificados representativos de títulos; también significa la imposición de una quita al monto de la deuda ya que, por ejemplo, se restringe el devengo de los intereses judiciales al período que va desde la causa de la obligación hasta la fecha de corte establecida por la ley.

La idea de la consolidación involucra dos períodos temporales: el primero -que va desde la fecha de corte hacia atrás- abarca a todas aquellas *deudas consolidadas* que no serán pagadas en sus términos originarios; el segundo -que se inicia a partir de la fecha de corte-, comprende el universo de obligaciones excluidas de la consolidación que, en principio, serán atendidas con recursos presupuestarios corrientes.

Las deudas consolidadas llevan dos tasas de interés: por el lapso anterior a la fecha de corte, se devenga la pactada, la judicial o que rija según los usos y costumbres; después de la fecha de corte se aplica la tasa del art. 6° de la ley 23.982. Si bien es cierto que el Estado se ve favorecido presupuestaria y financieramente cada vez que prorroga la fecha de corte porque expande el universo de deudas consolidadas, no lo es menos que debe pagar la tasa de interés “cara” por el período de prórroga (arg del art. 6° de la ley 23.982).

En el *sub lite* la causa de la obligación tuvo lugar el 8 de mayo de 1997 -fecha del fallecimiento del señor Trillo-, por lo cual la deuda queda consolidada con arreglo al art. 13 de la ley 25.344 y sus modificatorias. Una de éstas es el art. 58 de la ley 25.725 que prorroga la consolidación de las deudas no previsionales -tal es el supuesto de autos- hasta el 31 de diciembre de 2001.

Dado que la consolidación es de orden público y se hace “con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982”, le asiste razón a la actora, por lo

(considerando 8 del fallo)- deberán computarse desde el 8 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento a treinta días vencidos, que es la admitida, en general, por las tres salas de esta Cámara (conf art. 6 de la ley 23.982, art. 13 de la ley 25.344, art. 58 de la ley 25.725 y arts. 12, inciso “a”, y 13, Anexo IV del decreto 1116/2000, reglamentario de la 25.344 y esta Sala, causa n° 2592 del 2/8/05 y sus citas).

A partir del 31 de diciembre de 2001 en adelante se computará un interés equivalente a la tasa promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente tal como lo prescribe la normativa de emergencia citada.

En cambio no corresponde aplicar el art. 622 del Código Civil (fs. 427 vta. *in fine*) -entiendo que en rigor se refiere al segundo párrafo de la norma y al art. 623 del dicho cuerpo legal- porque no se dan ninguno de los extremos que las tornan procedentes y, sobre todo, porque la petición implica compensar con la tasa de interés la inflación ocurrida, lo que viola disposiciones de orden público (v.gr. ley 23.928).

Frente al análisis efectuado carecen de fundamento las críticas expuestas por el SPF sobre esta materia ya que la deuda quedó consolidada en los términos fijados por la legislación de emergencia.

X. En cuanto al planteo del SPF relativo a las costas (ver fs. 439, punto 9), él debe ser desestimado en atención al modo en que se resuelve la controversia y a que no se da ninguna excepción que autorice a apartarse del principio objetivo de la derrota a su respecto (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal).

Idéntica suerte ha de correr el del M.J. (fs. 422/423), pues aunque la demanda a su respecto fue rechazada, las circunstancias que rodearon la muerte de la víctima tornaron complejo el caso y pudieron crear en la actora el convencimiento de litigar contra ambos demandados.

Por lo demás, el acceso igualitario a la justicia (art. 18 de la C.N) determina, sumado a lo anterior, que en la relación demandantes - M.J. - las costas se

Por ello, propongo que la sentencia sea modificada en los siguientes aspectos: a) se incremente el capital de condena en \$ 8.000 para la señora Quintana, \$ 12.000 para cada una de sus hijas, Analía y Marcela Laura, y \$ 15.000 para su hijo Gustavo Adrián; b) se computen intereses en la forma indicada en el considerando IX, punto e), y confirme en lo restante que fue materia de agravio.

En ejercicio de la atribución conferida por el art. 279 del Código Procesal se confirma la distribución de costas hecha por el señor Juez de primera instancia.

Las costas por el recurso de la actora se le imponen a ésta en el 60% y en el porcentaje restante a sus contrarias por el modo en que prosperaron sus agravios (art. 71 del Código Procesal). Las relativas a la apelación del M.J. se distribuyen por su orden debido a la naturaleza y complejidad del agravio involucrado (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal), mientras que las concernientes al recurso del SPF se le imponen a éste por ser el vencido (art. 68, primera parte, del Código Procesal).

Así voto.

Los Dres. Medina y Recondo, por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto firmando los Señores Vocales por ante mí que doy fe. Fdo.: Francisco A. López Pereyra.

Buenos Aires, de agosto de 2006.

Y VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en

los siguientes términos: 1º) se incrementa la indemnización otorgada a favor de Silvia Noemí Quintana, Marcela Laura Trillo, Analía Verónica Trillo y Gustavo Adrián Trillo en las sumas de pesos OCHO MIL (\$ 8.000), pesos DOCE MIL (\$ 12.000), pesos DOCE MIL (\$ 12.000), y pesos QUINCE MIL (\$ 15.000), respectivamente; 2º) los intereses sobre el capital de condena -con excepción de los gastos por tratamiento psicológico- se devengarán desde el 8 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001 y se calcularán de acuerdo a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones comunes de descuento a treinta días vencidos (tasa activa). De allí en lo sucesivo se tomará la tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publica el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente, todo ello de conformidad con lo que prescriben las disposiciones sobre consolidación de deudas públicas a las que deberá sujetarse el cumplimiento de la condena (art. 13 de la ley 25.344 y art. 6 de la ley 23.982 y demás normas reglamentarias). En lo restante se confirma el fallo apelado en lo que fue materia de agravio.

En razón de la facultad conferida por el art. 279 del Código Procesal, se confirma la distribución de costas impuesta por el señor Juez de primera instancia.

Las costas del recurso de la actora se le imponen a ésta en el 60% y en el porcentaje restante a sus contrarias por el modo en que prosperaron sus agravios (art. 71 del Código Procesal), mientras que las relativas al recurso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación se distribuyen por su orden en virtud de la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal). Por último, las costas generadas por el recurso del Servicio Penitenciario Federal se le imponen a éste por ser vencido (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

La modificación de la sentencia habilita al Tribunal a dejar sin efecto las regulaciones practicadas en primera instancia y expedirse al respecto del siguiente modo: por sus trabajos realizados en primera instancia se fijan los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Sergio Gandolfo y

monto de la condena -esto es capital e intereses- (art. 279 del Código Procesal; arts. 3, 6, 7, 9, 37, 38 y 47 de la ley 21.839 modificada por la ley 24.432; plenario “La Territorial c/ Staf s/ incidente” del 11 de septiembre de 1997 y art. 303 del Código Procesal). Además, se regulan los honorarios de la perito psicóloga licenciada Haydée Adelina Deluca en el 6% del monto del pleito indicado.

Dado el modo en que fueron distribuidas las costas en primera instancia no corresponde regular honorarios a favor de los profesionales intervinientes a favor de los dos demandados (art. 2 de la ley 21.839).

En virtud de la distribución de costas relativa al recurso de la actora (fs. 424/428), se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Lilian Beatriz García en el 2,75%, los del Dr. Sergio Daniel Sosa -apoderado del SPF (fs. 443/447)- en el 1,75%, ambos en su doble carácter, y los de la Dra. Silvia N. Zotta y del Dr. Norberto Bisario -apoderada y patrocinante del M.J. (fs. 448/453)- en el 0,7% y en el 1,05%, respectivamente, todos ellos sobre el monto del pleito (arts. 7, 9, 14, 19 de la ley 21.839 y sus modificatorias).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.